

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°  
[cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

11001 40 03 013 2023-00167

Haciendo una revisión al memorial subsanatorio, el juzgado evidencia que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, esto, es, allegar la prueba de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Reza el artículo 35 de la ley 640 de 2001 modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, que en los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa.

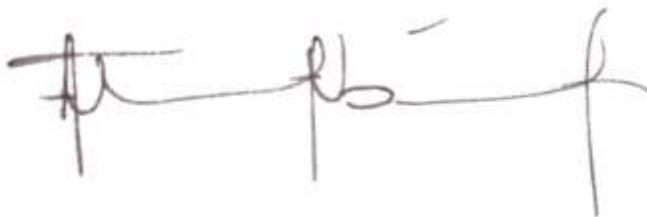
Y en lo que respecta a dicho requisito en asuntos civiles, consagra el artículo 38 de la ley en comento, modificado por del artículo 621 de la Ley 1564 de 2012 que, si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad civil en los procesos declarativos.

Bajo estos parámetros, el juzgado considera que en las demandas de rendición de cuentas se debe acreditar el requisito de procedibilidad porque: (i) se trata de un proceso declarativo distinto de los enlistados en el artículo 621 del CGP donde por expresa disposición legal no se exige (divisorios, expropiación y donde sea obligatorio demandar a indeterminados); (ii) el demandante informó la dirección para notificar la demanda al demandado, lo cual descarta que deba emplazarlo ab initio; (iii) en la demanda no se pidieron medidas cautelares, hipótesis que relevaría al demandante de acreditar la conciliación como requisito de procedibilidad tal y como lo prevé el párrafo primero del artículo 590 del CGP y (v) las cuentas pueden ser susceptibles de estimación económica y por ende conciliables.

En consecuencia el juzgado dispone:

1. Rechazar la demanda.
2. Devolver la misma al demandante sin necesidad de desglose.
3. Archivar la actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ÁLVARO ABAUNZA ZAFRA**  
**Juez**

**JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL**

**La providencia anterior se notifica en el ESTADO**

**No. 26 Hoy 09-06-2023**

**JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ**  
**Secretario**